



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170035600
DEMANDANTE	JOHNNY ALEXANDER VALENCIA HENAO y otros
DEMANDADO	INPEC - CAPRECOM - USPEC FIDUPREVISORA - FIDUAGRARIA - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JOHNNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, VERONICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, LEIDY BIBIANA VALENCIA, ANDRES FELIPE VILLEGAS VALENCIA, FRANCIE HELENA VALENCIA HENAO, LUIS ALBERTO VALENCIA, LUDIBIA AMPARO VALENCIA HENAO, JUAN CARLOS VALENCIA, YULI ALEJANDRA DUQUE, LINA MARIA VALENCIA, JEISSON STEIVEN VILLEGAS VALENCIA, ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, VALERIA VILLEGAS VALENCIA, VERONICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, ISABELA VALENCIA, ESTEPHANIA REINA VALENCIA, CORINA SALDARRIAGA VALENCIA, LEIDI BIBIANA VALENCIA contra INPEC - CAPRECOM - USPEC FIDUPREVISORA - FIDUAGRARIA - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Jhonny Alexander Valencia Henao	Víctima directa
Alba Lucia Valencia Henao	Madre
Verónica Andrea Villegas Valencia	Hermanos
Leidy Bibiana Valencia	
Andrés Felipe Villegas Valencia	
Jeisson Steiven Villegas Valencia¹	
Francie Helena Valencia Henao	Tíos
Luis Alberto Valencia	
Ludibia Amparo Valencia Henao	
Valeria Villegas Valencia²	Sobrinas
Isabela Valencia³	
Estephania Reina Valencia⁴	
Corina Saldarriaga Valencia⁵	
Juan Carlos Valencia	Primos
Yuli Alejandra Duque Valencia	
Lina María Valencia	

1.1.1. PRETENSIONES

¹ representado por Alba Lucia Valencia Henao

² representada por Verónica Andrea Villegas Valencia

³ están representadas por Leidy Bibiana Valencia

⁴ Ibidem 3

⁵ Ibidem 3

“PRIMERA. - Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA EPS CAPRECOM - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADADA) Patrimonio Autónomo de remanentes designado para el caso, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, LA FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA. la responsabilidad, patrimonial, administrativa y solidariamente de los perjuicios morales, materiales (traducidos en lucro cesante) y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación sufridos por los señores JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, VERONICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, LEIDY BIBIANA VALENCIA, ANDRÉS FELIPE VILLEGAS VALENCIA, FRANCIE HELENA VALENCIA HENAO, LUIS ALBERTO VALENCIA, LUDIBIA AMPARO VALENCIA HENAO, JUAN CARLOS VALENCIA, YULI ALEJANDRA DUQUE, LINA MARÍA VALENCIA, menores JEISSON STEIVEN VILLEGAS VALENCIA, representado por su señora madre ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, VALERIA VILLEGAS VALENCIA representado por su señora madre VERONICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, ISABELA VALENCIA, ESTEPHANIA REINA VALENCIA, CORINA SALDARRIAGA VALENCIA representados por su señora madre LEIDY BIBIANA VALENCIA, causados por las lesiones sufridas el día 04 de Noviembre de 2015 y las fallas en la atención médica y del tratamiento que debió realizársele de forma oportuna y con el debido cuidado al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, al interior del Centro Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, lugar donde se encuentra recluso.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior se conde al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA EPS CAPRECOM - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN o en su defecto el Patrimonio Autónomo de remanentes designado para el caso, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, LA FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, el reconocimiento y pago en forma solidaria, por perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- A JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, en calidad de directamente perjudicado con la omisión del Estado, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación.
- A ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, en calidad de madre del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación.
- A VERONICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, LEIDY BIBIANA VALENCIA, ANDRÉS FELIPE VILLEGAS VALENCIA, en calidad de hermanos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.
- A FRANCIE HELENA VALENCIA HENAO, LUIS ALBERTO VALENCIA, LUDIBIA AMPARO VALENCIA HENAO, en calidad de tíos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.
- A JEISSON STEIVEN VILLEGAS VALENCIA, VALERIA VILLEGAS VALENCIA, ISABELA VALENCIA, ESTEPHANIA REINA VALENCIA y CORINA SALDARRIAGA VALENCIA, en calidad de sobrinos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.
- A JUAN CARLOS VALENCIA, YULI ALEJANDRA DUQUE y LINA MARÍA VALENCIA, en calidad de primos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios

Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

TERCERA.- Que como consecuencia de lo anterior se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA EPS CAPRECOM - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN o en su defecto el Patrimonio Autónomo de remanentes designado para el caso, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, LA FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA., a reconocer y pagar en forma solidaria a los demandantes, por la alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

- A JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, en calidad de directamente perjudicado con la omisión del Estado, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación.
- A ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, en calidad de madre del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación.
- A VERONICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, LEIDY BIBIANA VALENCIA, ANDRÉS FELIPE VILLEGAS VALENCIA, en calidad de hermanos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.
- A FRANCIE HELENA VALENCIA HENAO, LUIS ALBERTO VALENCIA, LUDIBIA AMPARO VALENCIA HENAO, en calidad de tíos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.
- A JEISSON STEIVEN VILLEGAS VALENCIA, VALERIA VILLEGAS VALENCIA, ISABELA VALENCIA, ESTEPHANIA REINA VALENCIA y CORINA SALDARRIAGA VALENCIA, en calidad de sobrinos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.
- A JUAN CARLOS VALENCIA, YULI ALEJANDRA DUQUE y LINA MARÍA VALENCIA, en calidad de primos del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

CUARTA.- Que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA EPS CAPRECOM - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN o en su defecto el Patrimonio Autónomo de remanentes designado para el caso, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, LA FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, el reconocimiento y pago al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, por perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y Lucro cesante), en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$62.831.859,15), equivalentes a 85,1 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, los que deberán ser liquidados de acuerdo a los siguientes parámetros:

- El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, el cual asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$689.450,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de

ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

- *La edad de 35 años que tendría el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, para la fecha probable en que recupere su libertad, esto es, 05 de noviembre de 2023.*
- *La pérdida de capacidad laboral que padece y padecerá el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, como secuelas de las lesiones sufridas.*
- *Las prestaciones sociales y emolumentos salariales que percibiría el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, durante el tiempo probable de vida de acuerdo con las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Financiera.*
- *La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta, además, la indemnización debida o consolidada y la futura.*
- *Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC entre el 05 de noviembre de 2015 y la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*

QUINTA. - *Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo antes mencionado.*

SEXTA.- *Que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA EPS CAPRECOM - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN o en su defecto el Patrimonio Autónomo de remanentes designado para el caso, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, LA FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, el pago de las Costas y Agencias de Derecho que se causen por la presentación y tramitación de este medio de control.”*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO estudió su primaria básica, se dedicaba al comercio de ropa.

1.1.2.2. El señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2007 bajo la custodia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, estando privado de la libertad en las cárceles de MANIZALES, LA PICALAÑA, LA DORADA, COIBA PICALAÑA, LA ESPERANZA DE GUADUAS.

1.1.2.3. A pesar de encontrarse recluso el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, ha mantenido sus sentimientos de fraternidad y colaboración con sus seres queridos aquí demandantes.

1.1.2.4. El día 4 de noviembre de 2015, el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO se encontraba al interior del patio 3 la EPCS- La esperanza de Guaduas- Cundinamarca, bajo los efectos del medicamento psiquiátrico para controlar la adicción a estupefacientes, ocurrió una riña entre varios internos que compartían el patio resultando el señor VALENCIA HENAO lesionado con arma corto punzante en región occipital cigomática derecha.

1.1.2.5. Debido a la lesión fue trasladado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en el MUNICIPIO DE HONDA, donde a falta de identificación del interno por parte de su custodia, no se le dio apertura de HC al momento de su llegada.

1.1.2.6. Estando en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, es examinado y valorado por la Dra. MARIA CAMILA RUBIO MORENO, quien hace el siguiente diagnóstico; “- Herida en la cabeza, parte no especificada (S019) obs: -Efectos adversos de drogas psicotrópicas...”, se le ordena debido a su diagnóstico; “HEMIPARESIA EN HEMICUERPO IZQUIERDO “la práctica de “TOMOGRFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”. No reposa historia clínica del día 5 de noviembre de 2015.

1.1.2.7. El día 6 de noviembre de 2015, se deja nota de la necesidad de la práctica del examen del “TOMOGRFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”, y la orden de trasladar al paciente a un hospital de tercer nivel por parte de la Dra. MARÍA CAMILA RUBIO MORENO. El día 07 de noviembre 2015 transcurre sin mayor novedad se manifiesta que “CONTINUA TRAMITES DE REMISIÓN A 3ER PARA TOMA DE TAC CEREBRAL PARA ESCLARECER ETIOLOGIA, Y MANEJO INTEGRAL” esto es debido a que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, es de II nivel.

1.1.2.8. El día 08 de noviembre de 2015 transcurre sin novedad, para el día 09 de noviembre de 2015, el interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, solicita salida voluntaria del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, ya habían pasado 05 días y no había sido remitido a Hospital de III nivel.

1.1.2.9. Según historia clínica, el día 09 de noviembre de 2015, ingresa al área de urgencias del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, donde se hace referencia que se encuentra pendiente de remisión, pero sin que a la fecha se le resolviera la misma y bajo la premisa del retiro voluntario el señor VALENCIA HENAO regresa a la Cárcel la Esperanza de Guaduas el día 10 de noviembre de 2015.

1.1.2.10. En notas de enfermería del día 09 de noviembre de 2015 de la IPS CAPRECOM se plasma los siguientes hechos; Que al regreso del interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA al área de sanidad, ingresa sin historia clínica y lo más grave sin indicaciones u órdenes médicas, pero lo que si era notorio era su estado de HEMIPLAGIA IZQUIERDA y su dificultad para hablar, esa noche lo dejan en el área de sanidad, al siguiente día el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, había sido llevado de nuevo a urgencias del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA.

1.1.2.11. El día 11 de noviembre de 2015 el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, fue dejado en Sanidad de la Cárcel La esperanza de Guaduas bajo los cuidados de enfermería. Para el día 12 de noviembre de 2015, no se le realizó ningún cuidado como se refiere en la bitácora de enfermería, el día 13 de noviembre de 2015, se le practica baño, ya que el mismo estaba usando pañal desechable, se alimenta. Pero a pesar de la complejidad del estado de salud del señor VALENCIA HENAO, y con el agravante de NO tener ninguna indicación médica, lo que indiscutiblemente no solo proporcionaría una agonía al padecimiento que ya llevaba consigo, si no que afectaría notablemente su posible recuperación, de esta manera transcurrieron los días 13, 14, 15, 16, 17, 18. 19 de noviembre de 2015, sin atención médica especializada, perdiendo la oportunidad de una mejor recuperación.

1.1.2.12. Para el día 20 de noviembre de 2015, el interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, fue regresado a su patio, pero al día siguiente ingresa de nuevo a Sanidad de la Cárcel La esperanza de Guaduas, IPS CAPRECOM ya que

lo aquejaba un fuerte dolor de cabeza y la pérdida de visión, situación que era de esperarse a la falta de diagnóstico y tratamiento, pero se remite al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, porque no había médico en el establecimiento carcelario que atendiera y valora a los internos.(sin historia clínica de consulta de urgencia)

1.1.2.13. El señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, inicia terapia física o fisioterapia el día 23 de diciembre de 2015 para recobrar su movilidad, ya que, a falta de tratamiento y diagnóstico médico especializado oportuno, lo tenía condenado a la NO recuperación y el mismo tenía gran impedimento para asearse, caminar, comer, y aceres dentro del establecimiento como lavar su ropa, tender su cama etc., se cuentan un poco más de 12 sesiones de fisioterapia hasta la fecha 19 de enero de 2016.

1.1.2.14. Según copia de historia clínica suministrada por la EPMSC LA ESPERANZA DE GUADUAS, mediante acción de tutela. Reposa que el día 30 de diciembre de 2015 fue valorado el interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, por el Dr. CARLOS ERNESTO LOMBO M, quien ordena continuar secciones de fisioterapia para la hemiplejía.

1.1.2.15. Termina el año 2015 y la EPS CAPRECOM NO había dado autorización al examen de TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, tampoco había autorizado la remisión a un hospital de III nivel, que contara con especialidad en neurología, especialista requerido para un diagnóstico oportuno que le permitirá tener la recuperación a la lesión sufrida el día 04 de noviembre de 2015, es así que transcurrieron 57 días en los cuales la EPS CAPRECOM NO le brindo servicio médico requerido por el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, lo que claramente ocasiona una pérdida de oportunidad en su salud.

1.1.2.16. Para el 01 de enero del año 2016, el CONSORCIO PPL 2015, asumió la prestación del servicio de salud a los privados de la libertad, no existiendo desconocimiento por parte de esta, lo referente al estado físico del interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO al cual estaba sometido, esta nueva entidad autoriza el día 25 de junio de 2016 la orden para la TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, la que finalmente se realizó el día 19 de julio de 2016.

1.1.2.17. JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, nunca ha negado su adicción a las sustancias alucinógenas, de hecho reconoció que se encontraba bajo efectos de la misma en el momento en el que fue agredido y de allí deriva su comportamiento agresivo en las instalaciones del centro hospitalario.

1.1.2.18. El señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencia Forenses, Unidad Básica Zonal de Honda el día 5 de abril de 2017 y llega las siguientes conclusiones:

“... ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del sistema Central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la presión de carácter permanente: Perturbación funcional de miembro Superior Izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.”

1.1.2.19. Como se desprende del Informe de Medicina Legal, es obvio que el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, en el futuro, ya no podrá laborar, ni desempeñarse por sí mismo debido a las lesiones y secuelas que está padeciendo, por las omisiones presentadas por la demandada.

1.1.2.20. La familia del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO y el mismo se encuentran gravemente afectados puesto que son conscientes del daño causado en la salud física del interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, debido a la inoperancia de las entidades estatales que lo tienen bajo su custodia por lo cual son las únicas responsables del daño causado en la salud del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.

1.1.2.21. La falla del servicio se presentó: I por la falta de vigilancia y control de parte de funcionarios del INPEC al permitir el ingreso de armas blancas al igual que el ingreso de sustancias ilícitas, II La falta de oportunidad ante la negligencia de la EPS CAPRECOM, pues no le brindó los servicios médicos requeridos TRASLADOS, MEDICINA ESPECIALIZADA, MÉDICO para la atención en sanidad, EXÁMENES ETC III la USPEC no ejerció un control en cuanto a la contratación realizada con el CONSORCIO PPL IV porque la FIDUPREVISORA como integrante del consorcio para atención el (sic) salud PPL 2015 NO prestó los servicios médicos necesarios para haber curado de manera definitiva las lesiones que en su momento presento el interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.

1.1.2.22. Respecto de los reclusos, los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad, que es de resultado, y no de medios, la administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales y explicables de ella, a la luz de la ciencia médica.

1.1.2.23. En el presente evento el actuar del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la unidad de servicios penitenciarios USPEC, LA FIDUPREVISORA Y LA FIDUAGRARIA como integrantes del consorcio para la atención en salud PPL 2015 es antijurídico y por lo tanto tienen la obligación de indemnizar los daños causados por tal motivo.

1.1.2.24. La FIDUPREVISORA S.A patrimonio autónomo, a partir del 28 de enero de 2017 tiene a su cargo activos y remanentes destinados a pagar pasivos y contingencias de la extinta EPS CAPRECOM EN LIQUIDACION.

1.1.2.25. Existe una relación de causalidad entre las secuelas sufridas por el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO por la no prestación del servicio médico adecuado y los perjuicios causados a los convocantes.

HECHOS UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

PRIMERO. - Mediante el decreto 2245 de 2015, el gobierno Nacional dispuso que la salud de las personas privadas de la libertad estaba a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, quien tenía la obligación de contratar los servicios de salud con las diferentes EPS.

SEGUNDO, - La USPEC, como encargada de contratar con EPS, la prestación de los servicios de salud, para la fecha de los hechos no había suscrito ningún tipo de contrato que garantizará la salud del interno lesionado.

TERCERO. - La USPEC, no ejerció ningún control a los servicios que estaba prestando el Consorcio contratado, para la prestación de los servicios de salud, pues el consorcio no brindó la atención en salud suficiente al interno.

HECHOS INPEC

PRIMERO. - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su cuerpo de guardianes, omitió dar cumplimiento lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 65 de 1993, debido a que no vigilaron y custodiaron en debido cuidado a los reclusos del patio 3 del Centro Penitenciario la Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, de allí que se presentó la riña donde resultó lesionado el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.

SEGUNDO. - De la misma forma, el INPEC, a través de su cuerpo de custodia, no ha mantenido la disciplina con firmeza al interior del Centro penitenciario la Esperanza de Guaduas - Cundinamarca

TERCERO. - El INPEC, ha permitido, que al interior del Centro Penitenciario la Esperanza de Guaduas - Cundinamarca, se fabriquen, ingresen y usen armas, de esta omisión se tiene como resultado las lesiones causadas al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, y de la cual tiene graves consecuencias.

HECHOS CONSORCIO PPL 2015

PRIMERO. - El día 01 de enero del año 2016, el CONSORCIO PPL 2015, asumió la prestación del servicio de salud a los privados de la libertad, a pesar de haberse ordenado un examen denominado TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, desde el día 6 de noviembre de 2015, éste examen se le practica al interno el día 19 de julio de 2016.

SEGUNDO. - Como se evidencia de la Historia Clínica del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, desde lo día 6 de noviembre de 2015, se ordena en el Hospital San Juan de Dios de Guaduas, la toma de un examen médico denominado “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE”, y la orden de trasladar al paciente a un hospital de tercer nivel, sin que se cumpla ni la toma del examen, ni la remisión oportuna del paciente.

TERCERO: - Remisión que debe autorizar EL CONSORCIO PPL 2015, no tenía contrato con un Hospital de Tercer Nivel, ni contrato para la toma del examen ordenado.

CUARTO. - El CONSORCIO PPL 2015, no le cumplió con la obligación de brindarle la oportunidad al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, de ser atendido por especialistas, razón por la cual, en la actualidad, no goza de perfecto estado de salud.

HECHOS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA

PRIMERO. - La omisión que presentó el Hospital San Juan de Dios de Honda, se traduce en la no elaboración de Historia clínica al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el día de su ingreso, aduciendo la falta de identificación y de esta manera incumple los principios constitucionales.

SEGUNDO. - El Hospital San Juan de Dios de Honda, a pesar de la orden de remisión del paciente a un hospital de tercer nivel, no utilizó los recursos disponibles,

para cumplir con dicha remisión, con lo que contribuyó al deterioro de la salud del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO y dejando secuelas.

TERCERO. - El Hospital San Juan de Dios de Honda, no formuló ningún medicamento al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, es decir únicamente lo examinaron y no le prestaron ningún otro servicio el día que ingresó a pesar de las graves lesiones.

HECHOS EPS CAPRECOM

PRIMERO.- La dirección de Sanidad de la Cárcel la Esperanza de Guaduas - Cundinamarca, a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC omitió dar un tratamiento adecuado sobre la patología desarrollada por el interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, debido a las lesiones sufridas el día 04 de noviembre de 2015 y por ende se vio entorpecido la recuperación del señor VALENCIA HENAO y como era de esperarse ante la falta de oportunidad para un adecuado tratamiento dejó secuelas en la humanidad del mismo, la inoperancia de la entidad en mención con su deber de prestar los servicios médicos, terapéuticos, suministrar los medicamentos requeridos y remitir al paciente en forma oportuna a un Hospital de III nivel, por las siguientes razones:

a) El día 09 de noviembre de 2015, conociendo el estado de salud del interno JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, es dejado en sanidad de la Cárcel la esperanza de Guaduas sin ningún cuidado médico, puesto que no había médico para su atención.

b) Nuevamente el día 11 de noviembre de 2015 el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, fue dejado en Sanidad de la Cárcel La Esperanza de Guaduas bajo los cuidados de enfermería. Para el día 12 de noviembre de 2015, no se le realizó ningún cuidado como se refiere en la bitácora de enfermería, el día 13 de noviembre de 2015.

c) El señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, estuvo los días 13, 14, 15, 16, 17, 18. 19 de noviembre de 2015, sin atención médica especializada, negándosele la oportunidad, de recuperar su salud, aun viendo la precaria situación en la cual se encontraba el señor VALENCIA HENAO, situación que es una clara omisión de la EPS CAPRECOM, hoy liquidada.

e) La EPS CAPRECOM, hoy, LIQUIDADADA, tenía el deber de velar por un trato digno al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, lo que implicaba una oportuna y adecuada prestación del servicio médico asistencial en forma integral, es decir, no es solo la atención básica, sino que se debe ampliar a la remisión oportuna con especialistas, ya que, al estar privado de la libertad, no podía acudir a un centro médico o a un especialista, por sus propios medios.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. CAPRECOM EPS LIQUIDADADO

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y objeto la cuantía de la demanda, al considerar su tasación excesiva, y en consecuencia solicito al Despacho imponer

la sanción contenida en la norma jurídica que se cita, en el evento de resultar probada la diferencia del 50% entre el valor pretendido y el valor ordenado a pagar en la sentencia, señalando que por parte del demandante no se efectuó la 8 estimación razonada de la cuantía de manera correcta ya que el valor señalado no corresponde al de la mayor pretensión invocada.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- Ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño a mi representada:
- Prestación eficiente, oportuna, diligente, idónea y perita del servicio de salud por parte de Caprecom Eps Liquidada:
- Culpa exclusiva de la víctima
- Inexistencia de la obligación

1.2.2 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC -

Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas, EN LO QUE RESPECTA A LA USPEC, como quiera que, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el "daño" el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación táctica o jurídica de aquel a la administración.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados tampoco podrían ser imputados táctica ni jurídicamente a la USPEC, en razón del contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente tanto por el legislador como por el Gobierno Nacional a esta Unidad a través de los Decretos 4150 de 2011, Ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y el cual ha sido satisfecho por parte de la USPEC a través de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país, incluido el EPC de Calarcá (sic) y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la PPL.

En tal virtud, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que la USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o se ha suministrado de forma ineficiente, irregular o tardía; asimismo, la USPEC tampoco es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que no existe una posición de garante respecto de aquella población. Por tal razón, es evidente que los daños alegados, de forma alguna podrían ser imputados a mi representada, desde ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual, esto es, subjetivo u objetivo.

Entonces, no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, toda vez que únicamente tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativos requeridos por el INPEC, y en ningún momento y en ninguna circunstancia, motivo o razón, la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad.

Es más, la guardia penitenciaria depende directamente del Instituto Penitenciario y Carcelario y así queda consagrado en el decreto 4151 de noviembre 3 de 2011.

Finalmente, basta con señalar que el actor ni siquiera detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, tal y como lo consagra el artículo 140 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que al tenor señala:

"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta". (Subrayas fuera del texto).

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.
- Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.
- Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC
- Genérica o innominada.

1.2.3 FIDUCIARIA CENTRAL S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

Respecto de las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora, me permito manifestar que me opongo al contenido todas y cada una de ellas respecto del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2017/2015, ya que no se han configurado los elementos que componen la responsabilidad, este es: Culpa o imputabilidad, daño y nexo de causalidad entre los dos primeros.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del estado - imputación a título subjetivo (falla en el servicio).
- Inexistencia de culpa por parte de la demandada.
- Inexistencia de antijuridicidad del daño.
- Indebida tasación de los perjuicios morales.
- Enriquecimiento sin justa causa.
- Genérica o innominada.

1.2.4 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA ESE

Frente a las pretensiones nos permitimos oponernos totalmente a la prosperidad de estas solicitando al despacho negar las suplicas de la demanda por carencia de demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual de la administración especialmente por ausencia de prueba de ausencia de culpa galénica y por ausencia de imputación fáctica con respecto al hospital accionado.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- Ausencia de demostración de la culpa probada del acto galénico
- No hay nexo causal entre la conducta y el daño. El nexo causal argumentado por los demandantes constituye una falacia:

- Indebida solicitud de tope indemnizatorio y revaluación de la tipología del daño extrapatrimonial: tipología del daño moral subjetivo, del daño a la vida en relación y alteración de las condiciones de existencia
- Hecho de un tercero
- Hecho o culpa del accionante

1.2.5 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- Falta de legitimación de la causa por pasiva e inexistencia del nexo
- Causal de responsabilidad
- Falta de legitimación de la causa por pasiva.
- Falta de aptitud probatoria

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante:

“...Aparecen plenamente probados en el plenario, los siguientes hechos:

Que el núcleo familiar del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO está compuesto por: La señora MARIA LUDIBIA RÍOS GARCÍA, quien es su madre y sus hermanos VERONICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, LEIDY BIBIANA VALENCIA, ANDRÉS FELIPE VILLEGAS VALENCIA.

Situación que se encuentra acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento, el testimonio bajo juramento que rindió ante el Despacho ROSA INELIA BEDOYA ECHAVARRÍA.

Que el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, estuvo privado de la libertad para el año 2015 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

Situación que se encuentra acreditada mediante la cartilla biográfica del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, emitida por el INPEC.

Que, encontrándose al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, el día 04 de noviembre de 2015, fue agredido por otros internos que le propinaron lesiones con arma corto punzante en región occipital cigomática derecha.

Situación que se encuentra acreditada con la historia clínica que se anexó al expediente.

Que las demandadas no prestaron a su debido tiempo, la asistencia y atención médica requerida por el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, pues vemos que pese a haberse ordenado la práctica del examen del “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE”, y la orden de trasladar al paciente a un hospital de tercer nivel por parte de la Dra. MARIA CAMILIA RUBIO MORENO. El día 07 de noviembre 2015 transcurre sin mayor novedad se manifiesta que “CONTINÚA TRÁMITES DE REMISIÓN A 3ER PARA TOMA DE TAC CEREBRAL PARA ESCLARECER ETIOLOGÍA, Y MANEJO INTEGRAL” esto es debido a que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, es de II nivel.

Luego el día 09 de noviembre de 2015, ingresa al área de urgencias del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, donde se hace referencia que se encuentra pendiente de remisión, pero sin que a la fecha se le resolviera la misma, igualmente en declaración rendida por la DRA. MARÍA CAMILA RUBIO, la misma declaró que el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO no presentaba herida abierta en su cabeza y contrario a ello en las anotaciones médicas del día 10 de Noviembre de 2015 manifiesta la misma medica tratante "REGIÓN CIGOMÁTICA DERECHA EN PROCESO DE CICATRIZACION" y bajo la premisa del retiro voluntario el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO regresa a la Cárcel la Esperanza de Guaduas el día 10 de noviembre de 2015.

Que, para la fecha de los hechos, la atención en salud de los privados de la libertad era tan precaria, al punto que existían circunstancias que afectaban el normal funcionamiento de todo el sistema carcelario nacional, la situación en cuanto a atención en salud era tan grave que afectaba los derechos fundamentales de la población reclusa. Esta situación se presentaba porque la fidupervisora no contratava los profesionales de la salud, ni las IPS o red extramural para atender la población privada de la libertad, por lo que era imposible cumplir con el modelo de atención en salud.

Para ese entonces en las cárceles a nivel nacional los internos no estaban recibiendo la atención médica ni los tratamientos que requerían, por lo anterior y más el director del INPEC se vio obligado a declarar la emergencia carcelaria.

Situación que se encuentra debidamente probada con la resolución No. 002390 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se decretó el estado de emergencia en los establecimientos penitenciarios del orden nacional, de los cuales obviamente hace parte la penitenciaría de Calarcá, donde se encontraba lesionado y sin recibir atención ni tratamiento médico el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.

Se encuentran plenamente acreditados los perjuicios morales causados a los demandantes por la agresión de la que fuera objeto el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, el 04 de noviembre de 2015, cuando se encontraba al interior del patio 3 de la EPCS- La esperanza de Guaduas- Cundinamarca, y fuera lesionado por otros internos.

Pero más aún señoría por el sufrimiento no solo de la víctima directa, sino también de su núcleo familiar quienes tuvieron que soportar la angustia y el dolor que les generaba la impotencia de no poder hacer nada, situación que nace solo por los lazos naturales de consanguinidad cuando sabían que, a JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, los aquí demandados no le estaban prestando la atención médica que humanamente debía recibir.

Igualmente, con el material probatorio obrante se demostró que los demandantes dentro del presente medio de control padecieron una afectación extrapatrimonial en su vida de relación (alteración grave a las condiciones de existencia), con ocasión a la agresión, la lesión, la falta de atención médica y las consecuencias que lo anterior género no solo a JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, sino también a su núcleo familiar.

Esta clase de perjuicios ha sido reconocida por el Consejo de Estado en casos: (...)

Son elementos axiológicos de la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio:

Una falta o falla del servicio de la Administración, por acción, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado.

Un nexo causal entre la falta o falla del servicio a que la administración está obligada, y el daño.

Presupuestos de la acción impetrada en el caso SUB JUDICE se dan así:

A Falla del servicio: Los perjuicios causados a mis patrocinados fueron ocasionados como consecuencia de lo siguiente:

Primero: La administración de la EPCES- La esperanza de Guaduas- Cundinamarca, mediante su cuerpo de seguridad custodia y vigilancia, omitió sus deberes de vigilancia y control que es 24 horas 7 días a la semana, permitiendo con la omisión que otros internos lesionaran a JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO con un arma cortopunzante.

Por su parte la USPEC omitió entregar los recursos y verificar la necesidad de reforzar o construir una infraestructura que no permitiera que en un ambiente de personas violentas existiera la posibilidad de que unos lesionaran a los otros en los patios del penal, recordar que el tema de infraestructura y remodelación corresponden a esta entidad USPEC.

El demandado consorcio PPL 2015 integrado por la FIDUPREVISORA y la FIDUAGRARIA NO prestó los servicios médicos necesarios, no entregó las autorizaciones requeridas, para que a JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO le hubiesen practicado los estudios necesarios y lo hubieran intervenido quirúrgicamente, con lo que seguramente su padecimiento y consecuencias no se hubieran agrandado al modo que lo hicieron.

Importante recordar que cuando una persona es privada de su libertad, nace de inmediato a la vida jurídica una relación que se ha denominado por las altas cortes como de especial sujeción, ello conlleva para los agentes del estado una obligación de cuidar, proteger y garantizar los derechos humanos de esta persona que ha sido puesta en estado de debilidad manifiesta y por ende no puede propender por sí solo por sus propios derechos y garantías.

El daño: En el caso sub-lite, el daño quedó demostrado con documentos aportados tales como las Historias Clínicas tanto del INPEC, hospital san juan de dios de Honda.

El nexo causal entre la falla del servicio y el daño: Es evidente que el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, al momento del ingreso no presentaban las lesiones que le fueron causadas al interior del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas Cundinamarca, de inmediato quedó inmerso en una relación jurídica de especial sujeción, sin posibilidad de proveerse a sí mismos sus necesidades mínimas, sino a la espera de que el estado a través de sus instituciones INPEC, USPEC y CONSORCIO PPL 2015 les proteja, garantice y satisfaga todo lo necesario para su supervivencia Y SU INTEGRIDAD FISICA, pero no sucedió así, el resultado es el ampliamente descrito y obviamente fácilmente atribuible a estas dos instituciones la USPEC encargada de mantener en óptimas condiciones la estructura física de los centros carcelarios y el INPEC encargado con sus funcionarios de cuidar y proteger a los privados de la libertad garantizando la protección de sus derechos fundamentales, y EL CONSORCIO PPL 2015 prestando la debida atención en salud y tratamientos médicos

Es a la entidad demandada a quien correspondía demostrar si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, pero ocurre que ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad ha sido acreditada en el plenario.

En consecuencia, solicito a la señora Juez, se declare la responsabilidad Patrimonial del Estado, se impongan las respectivas condenas, y se ordene el pago por parte de las demandadas, a favor de los demandantes, de los perjuicios Inmateriales aquí solicitados, mismos que deberán ser liquidados de acuerdo a los parámetros señalados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada..."

1.3.2 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

"...El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, propuso las siguientes excepciones en la contestación de la demanda, las cuales se consideran con vocación de prosperar dentro del presente proceso, debido a la valoración del acervo probatorio, tal como se menciona en la reconstrucción fáctica por la prueba recaudada.

Toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada - INPEC y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, por presentarse el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto se encuentra demostrado que el señor PPL JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, fue quien provocó e incitó a otros internos del establecimiento a ocasionar una riña con otros internos, y como consecuencia de ello, recibió de su propio actuar las lesiones que le fueron ocasionadas por las personas privadas de la libertad incitadas por el actor.

El daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentará el hecho en la forma en que se produjo; es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, por cuanto manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciará la realización de estos hechos.

Como se referencia en la denuncia criminal a folio 82 del expediente donde manifieste el señor PPL ALEXANDER VALENCIA HENAO: "LO QUE PASA ES QUE EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, YO ME ENCONTRABA VIVIENDO EN EL PATIO 3.....NO SE LA HORA EXACTA PORQUE ESE DÍA COMPLETABA 04 CUATRO DÍAS CONSUMIENDO PASTAS RIVOTRIL-ROCHE Y ESTUPEFACIENTES TODOS LOS QUE SE ATRAVESARAN, NO RECUERDO EL MOTIVO DEL PORQUE RESULTAMOS ALEGANDO UN POCO DE INTERNOS COMO SIETE U OCHO Y EN ESE MOMENTO DEL ALEGATO PERDI EL CONOCIMIENTO DE UN GOLPE FUERTE EN MI CABEZA".

De igual manera el día 12 de abril de 2016; se da apertura de la Investigación Disciplinaria Interna contra el señor PPL JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2015; en los cuales se vio involucrado como uno de los incitadores para crear desorden y desmanes dentro del establecimiento; lo anterior como sustento del informe presentado por el Dragoneante Torres Torres Yefry. Como también del libro de minutas – anotaciones del 04 de noviembre de 2015: "agrediendo mutuamente con arma corto punzante, de la cual ... sale con una herida a la altura de la cabeza el interno Valencia Henao, al que se procede a llevar a sanidad para que le sean prestados los primeros auxilios".

Así mismo en el informe pericial de Medicina Legal de fecha 05 de abril de 2017; en el relato de los hechos "El examinado refiere que el 04 de noviembre de 2015 estando bajo efecto de estupefacientes y medicamentos psiquiátricos que consumía desde hacía 05 días ambos, fue lesionado por varios compañeros reclusos durante una pelea que tuvo con ellos".

Por tanto, la parte actora solicita que se declare responsable al INPEC, por presunta vulneración a su derecho fundamental de la salud visual, cuando se avizora que no se evidencia prueba alguna que el INPEC, haya ocasionado los perjuicios, de índole moral o material, que sean un soporte para su reclamación.

En ese orden, el INPEC en ningún momento actuó de manera inoportuna e irresponsable, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales constitucionales de la salud en conexidad con la vida, a través de la EPS CAPRECOM, Y FIDUPREVISORA.

Solicito al Señor Juez, no atender a las pretensiones subsanadas de los aquí demandantes, por los siguientes:

Es preciso considerar que previa notificación y citación a rendir testimonio en un proceso que concierne económicamente a los intereses de los poderdantes, estos no mediaron para contactar ni ubicar a los testigos, de manera displicente no colaboraron para dar constancia de lo manifestado; así como tampoco contestaron las llamadas telefónicas de su apoderada, según ella lo refirió en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 18 de enero de 2022, por ende su inasistencia a la citada audiencia.

De lo anterior se puede inferir el desinterés que los poderdantes tienen sobre el litigio en cuestión, como también contradice lo manifestado por la parte actora en las pretensiones cuando refiere daño moral, daño a la vida de relación y menos aun cuando se pretende aducir lucro cesante sin considerar el inapropiado consumo de sustancias nocivas para la salud, elección habitual del señor PPL JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, sin considerar sus repercusiones en cuanto a su calidad de vida presente y futura.

Como quiera que nos encontráramos frente a la excepción de, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD - FALTA DE APTITUD PROBATORIA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; NO es factible responsabilizar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – por la falla en el servicio por la lesión del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, como tampoco de su condición de salud.

En atención a lo expuso solicito a su señoría NO condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de los perjuicios MORALES Y MATERIALES, solicitados por la parte demandante, por cuanto no se constituye el presupuesto factico de falla en el servicio frente a los hechos ocurridos con el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, del daño y de un nexo causal que así lo determine, no se demostró en el acervo probatorio que la actuación del INPEC fue OMISIVA y que se le pueda atribuir responsabilidad administrativa ni patrimonial.

Respecto al presunto incumplimiento de los deberes por un agente del Estado y con ello se derive alguna clase de perjuicio, el artículo 167. Del CGP Carga de la prueba indica “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” y de conformidad con lo expresado por El Consejo de Estado 1 “ PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan “Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probando incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda”

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Jurisprudencia sobre los temas aquí expuestos, solicito al Honorable Despacho, se sirva declarar denegadas las súplicas de la demanda.

Por lo que se ratifica en todas y en cada una de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, las cuales tienen vocación de prosperar conforme a lo dicho en la reconstrucción fáctica del análisis probatorio.”

1.3.3 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA ESE

Sea procedente desde ahora solicitar a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso no hay lugar a dubitación alguna

que la Entidad que represento no está llamada a responder por pasiva por el presunto daño endilgado y así se desprende desde la contestación de la demanda, de las excepciones propuestas y del material probatorio recaudado.

En ese estado de las cosas, con todo respeto con mi contraparte me permito citar el viejo aforismo “dame las pruebas y te daré el derecho”, y de las arrimadas bajo las ritualidades procesales correspondientes dicen que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E., no está llamando a responder por el presunto daño causado, en virtud a que la atención brindada por sus galenos fue ajustada a los protocolos que ordena el ejercicio de la medicina.

Igualmente Señora Juez, a efectos de denegar las pretensiones de la presente acción, se tiene para ello que si el CPACA determina que ésta se fundamenta en la Carta Política, como reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión por parte de agentes del Estado; aclarando, así mismo, que “el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”, de manera por demás simple la denegación del reclamo económico de los accionantes, bien sea por presuntos daños materiales y/o inmateriales, tiene su fundamento esencial en que no es el Operador Judicial quien debe señalar, per se, cuál es la acción u omisión que permita enrostrar culpa alguna indemnizatoria a la Administración Pública, sino que ello es deber legal del accionante, dado el Principio de Justicia Rogada que caracteriza a lo Contencioso Administrativo.

En términos jurisprudenciales: Sentencia del 7 de septiembre de 2015 del Consejo de Estado - Sección Tercera- C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (No Interno 47671), retomando sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013, expediente: 23354 (M.P: Mauricio Fajardo Gómez):

“...mal puede perderse de vista que con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública, se tiene que según las voces del artículo 90 constitucional, uno de los elementos que insoslayablemente debe establecerse como concurrente en cada caso concreto es el de la imputabilidad del daño a la entidad demandada –además de la antijuridicidad del mismo, claro está–, análisis de imputación que de modo invariable debe conducir al Juez de lo Contencioso Administrativo, propóngase, o no, la excepción respectiva por la parte interesada, esto es de oficio o a petición de parte, a examinar si concurre en el respectivo supuesto en estudio alguna eximente de responsabilidad, toda vez que la configuración de alguna de ellas impondría necesariamente, como resultado del correspondiente juicio de imputación, la imposibilidad de atribuir la responsabilidad de reparar el daño sufrido por la víctima, total o parcialmente, a la entidad accionada”.

Claro lo anterior, y ante la orfandad probatoria de la parte actora, quién solo se limitó a hacer imputaciones categóricas sin sustento fáctico o legal alguno, ello en virtud a que aparte de lo endilgado en el escrito genitor y los anexos al mismo, esto es, la historia clínica, ante la falta de comparecencia del médico legista el día de la audiencia de pruebas, el dictamen de Medicina legal y Ciencias Forenses no podrá ser tenido como prueba, y que la señora Rosa Inelia Bedoya, afirmó conocer el señor Valencia antes de ser recluso en condiciones normales y que lo volvió a ver hace aproximadamente un (1) mes, afectado de salud, NO probó absolutamente la responsabilidad frente al presunto daño con relación a ninguna de las demandadas, más aún cuando quedó demostrado, sin lugar a dubitación alguna de que el accionante abandonó en sendas ocasiones el centro hospitalario, bajo su responsabilidad, previamente haber sido advertido por el personal médico de las posibles consecuencias que ello conllevaría, no denotan sino una falta de su propio cuidado, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones de los pacientes, lo que deviene impajaritadamente en lo que en reiteradas jurisprudencias de los órganos de cierre han denominado “culpa exclusiva de la víctima”.

(...)

De la lectura simple y sencilla de la historia clínica arrimada al proceso, se caen de su propio peso los argumentos expuestos por la parte actora, basta solo con mirar las atenciones de día 4 y 10 de noviembre de 2015, fechas del primer y segundo ingreso del paciente, ya que en el mismo documento se puede constatar la excelente atención prestada durante los días que estuvo internado en el Hospital que represento:

(...)

Corolario de lo traído en cita, si existe la historia clínica que echa de menos el actor, así como también se le formularon y suministraron los medicamentos de acuerdo a la patología presentada, así como también la orden del TAC, el cual para su práctica debía ser autorizado por su EPS, de acuerdo a su red de prestadores de servicio dentro del proceso de referencia y contrarreferencia, en el cual no tiene injerencia la entidad que represento, en consecuencia no hay lugar a la imputación del presunto daño enrostrado.

En casos como el presente, donde se discute la responsabilidad de los establecimientos prestadores del servicio de salud, el Consejo de Estado ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, constituyendo en la actualidad posición consolidada de dicha Corporación en esta materia aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.

(...)

Así mismo, se consideró que para deducir la responsabilidad del Estado por el daño derivado de su actividad médica, era necesario acreditar todos los elementos de la responsabilidad -el daño, la falla del servicio y el nexo causal entre éstos- para lo cual el juez debía ser particularmente acucioso y valorar todos los elementos probatorios legalmente aceptados, entre los cuales los indicios cobrarían especial relevancia, en tanto que podrían ser contruidos a partir de las pruebas del expediente y de la conducta misma de las partes. También se precisó que, en ciertas oportunidades, las reglas de la experiencia serían de gran utilidad, ya que ciertos eventos dañinos - abandonar una gasa o un bisturí en el interior del cuerpo de un paciente sólo podrían derivarse de conductas constitutivas de falla del servicio. (...)

Esta última es la tesis que impera actualmente en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al momento de establecer la presencia de una falla en el servicio médico asistencial oficial

(...)

Es claro, según el mandato del artículo 177 del C. P. C., que la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer.

En cuanto a la prueba del nexo de causalidad entre la falla del servicio médico asistencial y el daño, establecer el primero de los elementos equivale a llegar a la certeza de que la actuación de la entidad oficial - falla del servicio- constituyó la causa adecuada o eficiente del daño que la víctima busca le sea reparado.

(...)

En ese orden de ideas tenemos, que no se estableció el nexo causal eficiente del daño reclamado, esto es, no existe prueba idónea, pertinente, conducente y útil, que lleve a la conclusión inequívoca de que la contusión y pequeña herida por la cual fue atendido el señor Valencia, el día 4 de noviembre de 2015 en el HSJD, luego de una “pelea” en el centro penitenciario, bajo los efectos de sustancias alucinógenas, así se acepta en el escrito genitor, sea la causa del deterioro físico que hoy nos concita, y así lo dejó claro la Dra. María Camila Rubiano (Récord 12:23 a 12:58), quien fuera la que brindara la primera atención al paciente, aunado a que según los antecedentes que presentaba el señor JHONNY Alexander, según se registró en la historia clínica de ingreso a los centros de reclusión La Pola, Picalaña etc., desde el año 2008, padece de AMAUROSIS del ojo derecho, además de ser consumidor de sustancias psicoactivas, y que del TAC realizado no se avizora fractura alguna, así como tampoco ha presentado crisis convulsivas, síntoma este último que sería señal indiscutible que su hemoparesia, proviene o tuvo como causa el golpe recibido y por el cual fue atendido por mi mandante.

Por último, igual no sobra resaltar que ante la reclamación hecha por los demandantes en cuanto a la alteración grave de la condiciones de existencia o daños a la vida en relación, la congoja, el sufrimiento, etc., salvo lo relativo a su señora esposa, deja mucho que desear y lo cual deberá ser evaluado por su Señoría en caso de potísima condena, que incluso su señora madre Alba Lucía, quien desde el año 2014 hasta el 2018, solo acudió cuatro veces a hacerle visita (6-7-14, 12-12-15, 25-8-16 y 30-2-18) y eso que entre espacios considerablemente largos, su hermano Verónica Andrea Villegas Valencia, quien al parecer es hermana, aunque los apellidos no concuerdan, solo le realizó dos (2) visitas, en el mismo interregno de tiempo (12-12-15 y 21-8-16), y Paula Juliana Villegas Valencia, quién solo lo visitó el 12-12-15.

Con relación a los demás demandantes no se encuentra registro de visita, lo que no se compadece con el presunto dolor sufrido, más bien se desprende el aprovechamiento de estos familiares, para lucrarse a raíz de lo acontecido.

Por los argumentos expuestos en precedencia, salvo mejor concepto, se considera que el Hospital San Juan de Dios de Honda, no estaría llamado a responder dadas las circunstancias especiales del caso, huelga aclarar, primero, la causa del daño alegado, es decir, el golpe en la cabeza y sus secuelas, no son producto de una mala atención médica, sino de una riña estando en un centro de reclusión, de allí que la entidad responsable para evitar el suceso fuera el INPEC, segundo, en el HSJD se le brindó la atención médica requerida u ordenada en los protocolos y el hecho abrirse una historia clínica con unas horas de retraso, que tampoco fue culpa del Hospital, no deriva y no tiene nada que ver en el presunto daño causado, tercero, si hubo alguna falla en el proceso de referencia y contrarreferencia, tampoco es endilgable al HSJD, por mera disposición legal, cuarto, existe culpa de la víctima quién abandonó en reiteradas ocasiones la atención médica, impidiendo así que esta fuera completa, y lo que hubiese podido llevar a evitar las secuelas que hoy reclama y, quinto, la suma reclamada es un exabrupto legal ante lo mandado por los órganos de cierre y las pruebas arrimadas...”

1.3.4 FIDUPREVISORA – CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL CONSORCIO PPL 2015

“...queda ampliamente probado, como se evidencia en las pruebas aportadas en este proceso, que el señor Valencia Henao contaba con una red de prestadores de servicios de salud contratada y disponible para su atención desde el año 2016 cuando inicio el nuevo modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, al punto que una vez requirió atención, fue atendido en esta red de manera oportuna y diligente, cumpliendo así el consorcio con sus obligaciones legales y

contractuales.

Quedó claro que el daño se configuro el 4 de noviembre de 2015, fecha para la cual la prestación de servicios de salud estaba a cargo de Caprecom EPS, y queda claro que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y por ende el Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL, no tienen ninguna función en la atención en salud de la población privada de la libertad, está probado que son entidades financieras cuya única función es la de fungir como entidades fiduciarias, también se probó con las documentales, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y por ende el Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL, solo inició su operación en marzo de 2016 con el modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, y que en este modelo solo actúa como un administrador fiduciario encargado de contratar y pagar a los prestadores de servicios de salud de la población privada de la libertad, quedando la función de referencia y contrareferencia a cargo del INPEC, quien debe realizar todas las funciones tendientes a materializar la prestación de los servicios de salud.

Demostrado lo anterior no es posible predicar una presunta falla en la prestación del servicio respecto al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y por ende el Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL que represento, pues no tienen ninguna función en la atención en salud de la población privada de la libertad.

Por otra parte no se allego al proceso prueba alguna que demuestre alguna omisión o incumplimiento por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y por ende el Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL, ni siquiera se acredito que las mismas tuvieran alguna obligación frente a la atención en salud del señor Valencia, por lo que no existe un nexo causal entre el presunto hecho dañoso, causa eficiente del daño y mi representada, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y por ende el Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL.

Solicito de manera respetuosa a su señoría DESESTIMAR las pretensiones de la misma, o en su defecto absolviendo de cualquier responsabilidad a la entidad que represento judicialmente y DESVINCULANDO a mis representadas del presente proceso en tanto no se probó la relación de mi representada con el hecho dañoso...”

1.3.5 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

“...Las pretensiones encaminadas al resarcimiento por el daño antijurídico, no se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, en primer lugar, el daño no se halla plenamente acreditado, y en segundo lugar, de estarlo, el accionante no establece las razones y circunstancias específicas y concretas, que conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, la cual es de carácter compensatorio más no indemnizatorio y solo de manera excepcional, es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio, es así, que la parte actora no logra demostrar como la USPEC le generó los perjuicios de los cuales quiere hacer la imputación a mi representada.

De conformidad con las precitadas reglas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, en el presente asunto no hay lugar a desplegar un estudio de imputación jurídica al Estado, al buscarse la reparación de un daño TANTO INCIERTO, HIPOTÉTICO Y EVENTUAL, COMO INDETERMINADO E INDETERMINABLE.

En tal virtud, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que la USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o se ha suministrado de forma ineficiente, irregular o tardía, como se demostró dentro del plenario de la demanda, arrojando sendos contratos con los que la USPEC garantiza los derechos fundamentales de la Población Privada de la Libertad dentro del EPMSC de Bellavista.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, es pertinente señalar que la USPEC no tendría ninguna incidencia frente a este medio de control, toda vez que, dentro de los hechos narrados por la parte actora, este no hace una demostración de los presuntos daños antijurídicos que le fueron ocasionados por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Penal, Magistrada Ponente, doctora Mónica Calderón Cruz, en providencia calendada el veintiséis (26) de febrero de 2016, acta 158, dentro de la acción de tutela promovida por el interno Rubén Albeiro Yepes Castro, radicado 3334/2016, manifestó lo siguiente:

“(…) Es decir, es cierto que no corresponde a la USPEC la prestación directa de los servicios de la salud a la población interna, pues su función era contratar a la entidad fiduciaria que manejaría los recursos del sistema, la cual a su vez contrataría con los prestadores de salud. Tal entidad en este caso es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, que celebró contrato con CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN para que asumiera la prestación de los servicios.

Por consiguiente, es a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2017, 2019 a quienes corresponde, cada una dentro de sus competencias legales, asegurar la prestación de los servicios de salud al interno accionante. Por ello se accederá a la pretensión de la impugnante, USPEC, y se procederá a modificar los numerales 1, 2 y 4 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de desvincular de las órdenes ahí contenidas a esa Unidad. En ese orden de ideas, se adicionará el numeral 7 para desvincular de la acción a la USPEC. Se evidencia necesario además adicionar el numeral 1, en el sentido de incluir como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, conforme a lo expuesto, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, pues no fue mencionado”

Así las cosas, se puede evidencia Honorable Señoría que la USPEC estaría LEGITIMADA EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA, debido a que no hemos sido participes reales de los hechos que han dado lugar al presente litigio, sino todo lo contrario, ya que si bien es cierto que la entidad que represento pertenece al sistema penitenciario, esta no se ha apartado de su objeto misional y competencial, en aras de garantizarle a la Población Privada de la Libertad condiciones adecuadas para la no vulneración de sus derechos dentro el establecimiento penitenciario.

Con fundamento en lo que se ha logrado demostrar dentro del proceso, es evidente señoría, que la entidad que represento no le ha causado ninguno de los daños que la parte actora pretende imputar a mi representada, por lo anterior, solicito se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez como se ha venido manifestando no se logra demostrar el nexo causal entre las pretensiones y las funciones de la USPEC, con lo cual la entidad que represento está legitimada en la causa material por pasiva dentro del proceso que nos ocupa...”

1.3.6 El Ministerio Público representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- Las demandadas **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, FIDUPREVISORA – CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL - CONSORCIO PPL 2015 e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** propusieron la excepción de Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que las omisiones y acciones de las demandadas están relacionados con los daños que alega haber sufrido la demandante. Asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios. Así las cosas, por el momento el Despacho encuentra que la demandada está legitimada en la causa por pasiva.

- Las excepciones de **AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL DAÑO A MI REPRESENTADA, PRESTACIÓN EFICIENTE, OPORTUNA, DILIGENTE, IDÓNEA Y PERITA DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE CAPRECOM EPS LIQUIDADA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la parte demandada CAPRECOM EPS LIQUIDADO, la **AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL E IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC** propuesta por la parte demandada USPEC; **INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - IMPUTACIÓN A TÍTULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO), INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE LA DEMANDADA, INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO, INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuestas por la parte demandada FIDUPREVISORA – CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL - CONSORCIO PPL 2015, **AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPA PROBADA DEL ACTO GALÉNICO, NO HAY NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO. EL NEXO CAUSAL ARGUMENTADO POR LOS DEMANDANTES CONSTITUYEN UNA FALACIA, INDEBIDA SOLICITUD DE TOPE INDEMNIZATORIO y REVALUACION DE LA TIPOLOGIA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIA: TIPOLOGIA DEL DAÑO MORAL SUBJETIVO, DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION Y AL TERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** propuestas por la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE HONDA, **INEXISTENCIA DEL NEXO, CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, FALTA DE**

APTITUD PROBATORIA propuestas por la parte demandada **INPEC** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento aquellas se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

- La **EXCEPCIÓN INNOMINADA** propuesta por las demandadas USPEC, FIDUPREVISORA – CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL - CONSORCIO PPL 2015 sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

- En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuestas por la parte demandada **CAPRECOM EPS LIQUIDADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA ESE, FIDUPREVISORA – CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL - CONSORCIO PPL 2015**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca Establecer si la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), PAR Caprecom Liquidado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y Fiduciaria Central S.A.3,son o no patrimonial, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas presuntamente por JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO el día 04 de noviembre de 2015, además de las presuntas fallas en la atención médica y del presunto tratamiento que debió realizársele al interior del Centro Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), PAR Caprecom Liquidado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y Fiduciaria Central S.A., patrimonial, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas presuntamente por JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO el día 4 de noviembre de 2015, además de las presuntas fallas en la atención médica y del presunto tratamiento que debió realizarse al interior del Centro Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Actualmente la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha movido, dependiendo del caso concreto, entre imputar responsabilidad objetiva al Estado por el solo hecho de verificar la ocurrencia de un daño a quien se encuentra recluido, sin necesidad de entrar a revisar elementos subjetivos como negligencia o descuido e, imputar responsabilidad a través de la falla del servicio probada, derivada del incumplimiento flagrante de las obligaciones de cuidado y custodia que la normatividad sobre la materia impone a las autoridades encargadas del manejo de los establecimientos penitenciarios.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases:

DE HACER, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y

DE NO HACER, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Conforme lo indica el CONSEJO DE ESTADO en relación al título de imputación ha dicho lo siguiente: *“(...) En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación*

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede - en cada caso concreto - válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente (...).”

De igual forma, el Consejo de Estado se pronunció⁶ de la siguiente manera:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. NR: 2081712 / 25000-23-26-000-1999-02377-01/26984 SENTENCIA. SUSTENTO NORMATIVO : CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 82 / Código CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 129 / LEY 1107 DE 2006 - ARTICULO 1 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 129 / Código CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 132 / LEY 446 DE 1998 / CONSTITUCIÓN política DE COLOMBIA - ARTÍCULO 90 / Código CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 86 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 136.8 / Código DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 254 / Código DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 254 / LEY 1395 DE 2010 – ARTÍCULO 11 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 2015 / Código GENERAL DE PROCESO – ARTICULO – ARTICULO 244 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 4 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 13 FECHA : 22/10/2015 SECCIÓN : SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C PONENTE : GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ACTOR : FLOR MARINA HERNÁNDEZ Y OTROS DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DECISIÓN : ACCEDE ACLARACIÓN DE VOTO TEMA : REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS A RECLUSOS - Objetivo bajo el título de imputación de daño especial o subjetivo por falla del servicio / RÉGIMEN DE

“(…) Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado.

La Sala ha considerado que, en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad.

De ahí que, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 — Código Penitenciario y Carcelario—, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio.

Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio (…)”

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La señora ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, es la madre de JEISSON STEIVEN VILLEGAS VALENCIA, JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, VERÓNICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, LEIDY BIBIANA VALENCIA, ANDRÉS FELIPE VILLEGAS VALENCIA.
- ✓ Los menores ISABELA VALENCIA, ESTEPHANIA REINA VALENCIA y CORINA SALDARRIAGA VALENCIA, son hijas de la señora LEYDI BIBIANA VALENCIA, quien a su vez es hermana del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.
- ✓ La menor VALERIA VILLEGAS VALENCIA es hija de la señora VERÓNICA ANDREA VILLEGAS VALENCIA, quien a su vez es hermana del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.
- ✓ Los señores FRANCIE HELENA VALENCIA HENAO, LUIS ALBERTO VALENCIA HENAO y LUDIBIA AMPARO VALENCIA HENAO son hermanos de señora ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, quien a su vez es la madre del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.
- ✓ Los señores JUAN CARLOS VALENCIA, LINA MARÍA VALENCIA, YULY ALEJANDRA son hijos de las señoras LUDIVIA AMPARO VALENCIA HENAO (los dos primeros) Y FRANCIE HELENA VALENCIA HENAO (el tercero)

respectivamente, quienes a su vez son tías del señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO.

- ✓ El señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2007 bajo la custodia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, estando privado de la libertad en las cárceles de MANIZALES, LA PICALÉÑA, LA DORADA, COIBA PICALÉÑA, LA ESPERANZA DE GUADUAS.
- ✓ En el examen de salud de ingreso practicado al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO practicado el 6 de marzo del 2007, acápite de antecedentes, se señala: TRAUMÁTICO: SI EN OJO DERECHO.
- ✓ En el examen de salud de ingreso practicado al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO el 6 de abril de 2009, se dejó anotado que sufría de ceguera sin especificación de si la misma era total o parcial.
- ✓ El día 04 de noviembre de 2015 siendo las 8:40 am, el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO se encontraba al interior del patio 3 de la EPCS- La esperanza de Guaduas- Cundinamarca, cuando ocurrió una riña entre varios internos que compartían el patio asignado al señor VALENCIA HENAO, producto de lo cual resultó herido en el costado izquierdo de la cabeza siendo trasladado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en el MUNICIPIO DE HONDA.
- ✓ Pese a que se manifestó insistentemente que la herida fue causada por arma cortopunzante, la etapa probatoria surtida arroja que tal afirmación no fue demostrada con suficiencia, como quedó anotado en la historia clínica y fue narrado por la médica tratante, incluso en la narración de los hechos realizada por el mismo señor Valencia, en el curso de la investigación que abrió el INPEC con ocasión de los hechos, quien señaló haber recibido un fuerte golpe más no una herida por arma cortopunzante.
- ✓ No se demostró que el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO estuviera consumiendo alucinógenos en el momento del hecho en el sitio de reclusión, pues este narró haber estado consumiendo medicamentos como tratamiento para su adicción a las drogas, lo cual difiere del consumo de sustancias prohibidas, en efecto, en diferentes apartes de la historia clínica se evidencia que el señor Valencia es un paciente psiquiátrico a quien se le suministraba por prescripción médica Clonazepan, así fue narrado en el proceso disciplinario que se abrió con ocasión de los hechos, en la historia clínica y en el dictamen que se le practicó el Instituto de Medicina Legal.
- ✓ El señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO fue trasladado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en el MUNICIPIO DE HONDA, donde recibió la primera atención, en la misma fecha de ocurrencia del hecho, y según anotaciones de la historia clínica se encontraba bajo los efectos de alucinógenos, se mostró poco colaborador, agresivo con el personal y manifestó en reiteradas oportunidades su intención de retirarse voluntariamente del centro hospitalario, aduciendo no querer estar allí.
- ✓ El testimonio de María Camila Rubio Moreno ratificó lo señalado en la historia clínica y refirió que pese a que se informó que el señor Valencia había recibido una lesión por arma cortopunzante, la lesión encontrada no era consistente con

tal descripción ya que no tenía una herida abierta ni otra indicación de la existencia de la misma, señaló igualmente que el señor Valencia se encontraba estable al momento de ser recibido, tampoco tuvo deterioro neurológico y su evolución fue positiva y tenía como antecedente de base la ceguera de un ojo según lo manifestó el mismo paciente, sin que fuera clara la causa de tal situación, señaló igualmente que el paciente era agresivo y manifestaba no poder mover la parte izquierda de su cuerpo, pero en realidad si lo podía hacer, el señor finalmente pidió su alta voluntaria y por ende no se pudo concretar su remisión al hospital de III Nivel para la realización de la tomografía de cabeza que se había prescrito con el fin de establecer la verdadera causa de la lesión ya que la radiografía no arrojó ningún resultado concluyente. Aclaró que la historia clínica se hizo con posterioridad a la atención y que el trauma que presentó el señor Valencia era de leve a moderado.

- ✓ La misma historia clínica deja constancia que el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO se encontraba estable y que era necesaria la realización de un TAC cerebral lo que hacía necesaria su remisión de un hospital de III nivel, cuyos trámites se estaban adelantando cuando por solicitud insistente del señor Valencia se le dio de alta voluntaria el día 9 de noviembre de 2015, previa advertencia de las consecuencias que ello tendría para su salud. Entre los días 10 y 21 de noviembre de 2015 el señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO, fue atendido en el área de Sanidad de la Cárcel La Esperanza de Guaduas. Sin embargo, ante la persistencia de sus dolencias el 21 de diciembre fue remitido nuevamente al Hospital San Juan de Dios de Honda, en donde se hizo el siguiente diagnóstico: “paciente con deterioro neurológico progresivo sin requerimiento de manejo inhospitalario (sic), se solicitan estudios de extensión ambulatoriamente...” Se ordena terapia física y se da egreso.
- ✓ Obra evidencia que desde el 23 de diciembre de 2015 se realizaron al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO terapias físicas en el centro penitenciario registros que se extienden hasta el año 2018.
- ✓ El día 1 de enero del año 2016, el CONSORCIO PPL 2015, asumió la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad.
- ✓ El día 19 de julio de 2016 se le practicó TAC de cráneo simple que reportó: *“extensa lesión de aspecto deatrizal, que compromete corteza y sustancia blanca de la región temporal derecho, hasta la región peri-ventricular. Lesión isquémica capsular posterior derecha y de los núcleos talámicos posteriores. La densidad y distribución del tejido nervioso en el hemisferio derecho normal. No se observan cambios hemorrágicos, lesiones inflamatorias ni masas. El volumen del sistema ventricular supra – tentorial es normal y simétrico. Cisternas perimesen cefálicas, tallo y fosa posterior sin alteraciones. Espacios extra-axiales libres, base y bóveda del cráneo normal...”*
- ✓ El dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, arrojó la siguiente conclusión:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del sistema Central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la presión de carácter permanente: Perturbación funcional de miembro Superior Izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.”

- ✓ La cual se encuentra precedida de las siguientes consideraciones:

“Refirió trauma penetrante con objeto punzante en región cigomática derecha el 4 de noviembre de 2015 durante riña bajo efectos de clonazepan, con posterior hemiparesia izquierda que ha ido en recuperación (...). Evaluó TAC cerebral, donde no observó signos de fracturas, lo que “no sugiere lesión penetrante”, pero pudo haber correspondido a trauma contundente”.

- ✓ La señora Rosa Inelia Bedoya Echavarría narró los cambios comportamentales del señor Valencia observados con posterioridad a su reclusión y los vínculos familiares existentes entre sus miembros, sin embargo, también manifestó haber visitado al señor JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO durante su tiempo de reclusión en varias oportunidades, información que resultó no ser cierta de acuerdo a lo señalado en el histórico de visitas aportado por el INPEC en el que obra constancia de las visitas realizadas, únicamente, por las siguientes personas: FLÓREZ ERAZO ANGIE DANIELA, GUTIÉRREZ MONTES FRANCELLELY, MARTÍNEZ GONZÁLEZ ERIKA TATIANA. OSSA BEDOYA JOHAN CAMILO, RESTREPO BETANCUR LUZ DARY, RIVERA OROZCO CARLOS DANIEL, VALENCIA LEIDY VIVIANA, VALENCIA GUTIÉRREZ EMILY, VALENCIA HENAO ALBA LUCIA, VILLEGAS VALENCIA PAULA JULIANA y VILLEGAS VALENCIA VERÓNICA.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), PAR Caprecom Liquidado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y Fiduciaria Central S.A., patrimonial, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas presuntamente por JHONNY ALEXANDER VALENCIA HENAO el día 4 de noviembre de 2015, además de las presuntas fallas en la atención médica y del presunto tratamiento que debió realizarse al interior del Centro Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas?

La respuesta es negativa por las razones que se pasan a exponer a continuación:

De la falla médica propiamente dicha

Se estableció que el señor Johnny Alexander Valencia Henao fue quien impidió, la realización oportuna de los exámenes médicos requeridos y su remisión a un hospital de tercer nivel de atención, al solicitar la alta voluntaria de forma reiterada, la cual le fue concedida previo agotamiento del consentimiento informado por parte de este.

Bajo ese escenario, no es posible acceder a la declaratoria de responsabilidad, cuando fue por voluntad del propio accionante que se hizo cesar la realización de los trámites de remisión, por lo que cualquier consecuencia derivada de esa falta de atención primaria es atribuible al actuar del propio accionante, quien, en uso de sus derechos constitucionales, solicitó no seguir siendo atendido en el momento de ocurrencia del hecho que se alega como dañoso. Impidiendo con ello, establecer la

causa real de la afectación a la salud que padecía, pues conforme se lee en la historia clínica, no había información de calidad sobre los hechos. Así mismo, las circunstancias que rodearon el cuadro clínico y la explicación suministrada sobre la herida por arma corto punzante no eran suficientes para tener por explicada la contusión o hematoma cerebral que causaba la hemiparesia izquierda, escenario que hacía que no fuera descartable la existencia de un trauma previo o posterior como causa de la afectación a la salud que presentaba.

Coetáneamente, el actuar del señor Valencia, impidió que se diera el tratamiento adecuado y oportuno, que bien pudo haber evitado el daño o hacerlo menos lesivo.

En esa medida sea del caso señalar que en desarrollo del principio constitucional consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, no es posible abusar de los propios derechos y pretender alegar en sede judicial una supuesta falta de atención cuando tal hecho es consecuencia de su propia voluntad. Es de recordar entonces que según una máxima del derecho “nadie puede alegar su propia culpa”.

En efecto, la Corte Constitucional⁷ se ha referido en los siguientes términos al principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”:

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERCIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues

⁷ T-2013 de 2008

ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”

Y es que sumado a lo anterior, las pruebas allegadas al expediente permitieron establecer que la lesión sufrida por el señor Johnny Alexander Valencia Henao, revistió una tipificación de leve a moderada, sin alteración de la conciencia, deterioro neurológico y bajo condiciones hemodinámicas estables, que hacen tener como razonables los tiempos de espera que el señor Valencia no tuvo a bien respetar, por lo que se conducta resulta a todas luces inexplicable y culposa, en el mejor de los escenarios.

Así entonces, sea del caso señalar que la parte demandante achaca al Hospital una supuesta falta de remisión, sin desvirtuar probatoriamente el hecho de que el señor Valencia fue quien solicitó su alta voluntaria antes de que la remisión se hubiese concretado, y de otra parte reprocha que el tratamiento médico no hubiera comprendido el suministro de ningún medicamento, aseveración que no solo no es cierta, sino que no fue acompañada de la prueba necesaria que demostrara el tratamiento que se debió suministrar en forma sucedánea.

En cuanto a la supuesta ausencia de historia clínica que también se reprocha al Hospital, la misma no resulta ser cierta, pues sí existió historia clínica y fue aclarado por la médica tratante, que lo ocurrido en realidad fue su posterior diligenciamiento, hecho que para el despacho no reviste motivo de reproche, máxime si se tiene en cuenta que no se demostró que tal situación hubiese implicado algún aporte causal al daño alegado.

Así las cosas, es claro que la propia negligencia del actor no puede edificar un fallo condenatorio, cuando coetáneamente no se demuestra que la declaración de voluntad que precedió la cesación oportuna del tratamiento médico y remisión, no estuvo mediada por un error, fuerza o dolo que haya viciado tal declaración de voluntad.

Del daño

En cuanto se refiere a la existencia del daño, el Despacho encuentra inconsistencias de consideración cuando se enfrenta la teoría del caso planteada en la demanda y los medios probatorios allegados al expediente, pues como ya se resaltaba el daño no puede ser atribuido a una lesión por arma corto punzante cuando todas las pruebas apuntan a que ello no fue así.

Pero, si tomamos como base no una herida por arma corto punzante sino una lesión por objeto contundente, que en gracia de discusión también podría ser imputable, al menos al INPEC, encontramos otro obstáculo probatorio y es que el señor Valencia narró reiteradamente en los diferentes exámenes de ingreso que se le practicaron, haber sufrido antes de su ingreso al sistema penitenciario, un trauma en el ojo derecho, lo cual fue ratificado por la médica tratante quien recordó que el señor Valencia padecía de ceguera en uno de sus ojos, sin especificar cual, y en el examen de ingreso realizado el 6 de abril de 2009 también quedó anotado que padecía ceguera.

Se observa entonces un antecedente traumático que devino en una afectación permanente, con directa implicación en la zona afectada por el golpe ocurrido en el año 2015.

Bajo esa premisa concluir que la afectación a la salud padecida por el señor Valencia se originó en un golpe sufrido el 4 de noviembre de 2015, que es el hecho que aquí se juzga, conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, resulta ser un juicio de valor que no encuentra el debido respaldo probatorio, pues como se puede observar en el plenario, no fue allegada la prueba pericial necesaria para sostener tal afirmación, y es que a pesar de existir un dictamen rendido por el Instituto de Medicina legal, el mismo no fue objeto de control en audiencia pública de pruebas llevada a cabo a instancias de este operador judicial debido a la falta de diligencia de la parte actora en garantizar la concurrencia del perito a la misma, por lo que no se le puede dar valor probatorio, tal y como fue señalado en la respectiva audiencia.

Nótese como, no se está dando aplicación a un formalismo o ritualismo en cuanto al recaudo de la prueba, que pueda merecer algún reproche, pues lo cierto es que así como lo hiciera el señor Valencia en la fecha cercana a los hechos que impidió conocer la verdadera causa de la afectación a su salud, la parte actora cercenó la posibilidad de que las partes y el despacho pudieran interrogar al perito en torno a las conclusiones plasmadas en su dictamen; así entonces, preguntas tales como: ¿Es posible afirmar con certeza, a partir de los exámenes realizados, que las afectaciones a la salud establecidas en su dictamen, tuvieron causa en el hecho ocurrido el 4 de noviembre de 2015 o las mismas pudieron también ser producto de un trauma anterior?, o ¿puede guardar alguna relación la pérdida de visión en el ojo derecho del señor Valencia, derivada de un trauma anterior, con las afectaciones descritas en su dictamen?, ¿es consecuente que un golpe en la región occipital derecha cause parálisis en la región izquierda del cuerpo?, no pudieron ser absueltas, quedando sin piso probatorio suficiente la afirmación que podría llegar a edificar el juicio de responsabilidad en cabeza del INPEC de: que el golpe recibido el día 4 de noviembre de 2015, mientras se encontraba en el centro penitenciario de Guaduas, fue el causante del daño.

Así las cosas, si en gracia de discusión se diera valor probatorio al referido dictamen, tendríamos igualmente que considerar que el mismo no es suficiente para tener por configurado el daño, comoquiera en él no se indica de manera clara que los daños a la salud sean atribuibles al hecho que aquí se juzga. De hecho, como ya se resaltaba, el perito, al igual que la médica tratante, descartó que el daño pudiera ser producto de un ataque con arma corto punzante como lo ha pretendido plantear la parte actora y ciertamente, tampoco tuvo en cuenta los demás antecedentes clínicos del señor Valencia que era necesario contrastar en audiencia pública.

Sin perjuicio de todo lo anterior, aún bajo la hipótesis de que el daño sólo pudiese ser explicado en razón del golpe sufrido el 4 de noviembre de 2015, la prosperidad de las pretensiones se enfrenta con un obstáculo insoslayable, que no es otro que la propia conducta del afectado quien, como fue ampliamente referido, solicitó su alta de forma prematura y, sea del caso decir, bastante cuestionable, desde el punto de vista de cualquier persona racional puesta en las mismas circunstancias, lo cual impidió el adecuado diagnóstico y tratamiento oportuno, siendo esa en cualquier escenario, la causa más probable de la pérdida de oportunidad en la recuperación que se alega como causante del daño.

Y es que vale la pena resaltar que la sola existencia de un golpe al interior de un centro de reclusión no es elemento factual suficiente para tener por probada la responsabilidad del Estado, pues el golpe en sí mismo no es un daño, como sí lo es la afectación a la salud que de él se pueda derivar. Sin embargo, como en el presente caso existe un hecho que se sitúa entre el golpe y el daño, que es la falta

de atención médica oportuna por decisión voluntaria de la víctima, es claro que se presenta un rompimiento del nexo de causalidad.

De las fallas administrativas en la prestación del servicio médico

En cuanto a Caprecom EPS, no puede considerarse que existió falta de prestación del servicio de salud, pues como quedó expuesto, fue el accionante quien desistió de seguir adelante con la gestión de remisión y como fue anotado en la historia clínica, con sus reiteradas solicitudes de alta voluntaria entorpeció que la remisión se llevará a cabo. Por otra parte, carece de sentido reprochar que la atención posterior a la alta voluntaria se haya llevado a cabo en el área de sanidad del centro penitenciario, cuando ello fue así como consecuencia del errado proceder del accionante. También se demostró que no le fue negada la prestación del servicio médico inicial ni las múltiples veces que así lo requirió; incluso la terapia física se le practicaba en las instalaciones del centro penitenciario de manera periódica y desde que le fueron ordenadas, esto es, desde el 21 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la USPEC y el Consorcio PPL 2015 en tanto que se encuentra demostrado que el señor JHONNY ALEXANDER HENAO VALENCIA, recibió atención médica oportuna, posterior al 31 de diciembre de 2015, fecha hasta la cual el responsable de la prestación de servicios de salud era Caprecom EPS, deviene claro que no le cabe ninguna responsabilidad.

Ahora bien, sea del caso señalar que entre la orden de realización del examen de TAC cerebral, prescrito por los médicos tratantes y su posterior realización, sí transcurrió un tiempo considerable. Sin embargo, tal elemento no es suficiente para tener por establecida la responsabilidad de las entidades demandadas, pues adicional a la demora en la práctica de un determinado examen, también es necesario demostrar la incidencia de tal hecho en la configuración del daño, y como nada se probó al respecto, y, adicionalmente, si está demostrada la conducta culposa del accionante que impidió un tratamiento oportuno, es claro que no es posible concluir la responsabilidad de la USPEC ni del Consorcio PPL 2015, por esta causa; máxime si se tiene en cuenta que dicho aspecto (la incidencia en la configuración del daño del tiempo transcurrido entre la orden y la realización del examen), es un punto para el que, sin lugar a dudas, debe contarse con el soporte probatorio pericial, que como quedó establecido no se practicó por falta de diligencia de la parte actora.

En suma, no se encontró demostrada la existencia de ninguno de los elementos de la responsabilidad de ninguna de las demandadas, desde la órbita competencial de cada una de ellas, por lo que se negarán las pretensiones.

2.4 CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o

abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188dab39f5a6ecfde19761529556b4f60af2a5b7072d6a936f91f36278f2dbff**

Documento generado en 09/11/2022 08:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>